Señor
JUEZ OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01803
Demandante: JAMES ALEJANDRO SUAREZ MORENO
Demandado: LEONARDO RIVERA RODRIGUEZ

LEONARDO RIVERA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia dentro del presente contradictorio, dada la cuantía del mismo, mediante la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago proferido en la actuación el 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR: El titulo valor allegado a la actuación no reúne la totalidad de requisitos que la ley exige para su cobro judicial, más exactamente el atinente a la exigibilidad del mismo.

Como sustento de lo anunciado, es importante tener en cuenta como primera medida que dentro del libelo genitor se viene reclamando el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes el 13 de noviembre de 2018, con fecha de pago el 20 de febrero de 2019.

Así las cosas, la prescripción se puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (Art. 2512).

En el señalado orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del contradictorio se viene haciendo uso de la acción cambiaria directa para la obtención del pago de las sumas alegadas en el libelo genitor, de conformidad con lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*.

De conformidad con lo reglado por los preceptos normativos aludidos con antelación y las circunstancias fácticas sentadas en párrafos anteriores, se tiene que la prescripción de la obligación reclamada por el demandante debe contarse a partir del vencimiento de la misma, esto es, el 20 de febrero de 2019, por lo tanto, los 3 años establecidos por la norma aludida fenecieron el 20 de febrero de 2022.

Bajo este entendido, teniendo como premisa que la obligación reclamada en el libelo genitor se encuentra prescrita, es menester determinar si dicho término prescriptivo fue interrumpido.

A fin de dilucidar la incógnita planteada en el acápite que antecede, es necesario tener en cuenta lo normado por el artículo 94 del Código General del Proceso, en el sentido que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Del análisis sencillo de la norma en cita, se establece que para poder interrumpir la prescripción de las obligaciones se deben verificar dos circunstancias procesales: i) que la demanda se hubiere presentado con antelación a que el fenómeno prescriptivo se hubiere consumado, ello por cuanto es a penas lógico que no se puede suspender un término ya fenecido y ii) que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según sea el caso, se hubiere notificado al demandado dentro del año siguiente al de su notificación al demandante.

Partiendo de las premisas que anteceden y descendiendo al presente asunto, tenemos que no se configuró la interrupción de la prescripción, habida cuenta que no se cumplieron los presupuestos establecidos por el artículo 94 del C.G.P. para tal fin.

En efecto, si bien la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2019, el mandamiento de pago no me fue notificado dentro del término consagrado por el artículo 94 del C.G.P. para que se configurara la interrupción de la prescripción.

Nótese que el mandamiento de pago proferido en la actuación fue notificado en estado del 12 de diciembre de 2019, por lo tanto, para que operara la interrupción de la prescripción debía ser notificado, en principio, el 12 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, es menester tener en cuenta que con ocasión del covid -19 y la cuarentena decretada a nivel nacional, que cobijo el cierre de juzgados del país, lo que interrumpió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 (3 meses y 15 días).

Por lo tanto, al sumar dicho término de interrupción a aquel en el que inicialmente debía notificarse el mandamiento de pago, el mandamiento de pago proferido en la actuación me debía ser notificado el 15 de marzo de 2021.

Llegados, es pertinente memorar lo anunciado dentro del incidente de nulidad incoado con antelación, dentro del cual se estableció que mi vinculación al presente contradictorio ocurrió hasta el pasado 30 de agosto de 2022.

Conforme a lo anotado, es mas que evidente que en el presente contradictorio opero el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, lo que impide su exigibilidad, por lo tanto, el requisito aludido del título valor no se cumple.

Atendiendo lo signado en los acápites que preceden, solicito de usted señor juez se sirva revocar el mandamiento de pago proferido en la actuación, para en su lugar, negar dicha providencia y archivar las actuaciones.

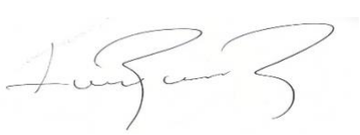

De usted cordialmente,

LEONARDO RIVERA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.799.906 de Bogotá

BBVA PAGO NACIONAL

Cheque No. ~~5922428~~ 13

CUATROCIENTOSVEINTIOCHO

0175 - BARRIO RESTREPO
Cll 15 SUR No.20-23-BOGOTA
CTA GENERICA 776365042095

Año 2019 Mes 02 Día 28 $5000.000=m/cte

Páguese a: James Suarez

La suma de: Cinco millones de pesos mcte

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

ABR 24 2017 5922428

MultiGlobal Metal S.A.S.

Firma 2017-02 IMPRESO POR CADENA S.A.

NIT.: 900.399.081-4

3610728

6⑈ ⑆0000⑈0013⑆776365042095⑈5922428

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA Marzo 9-2019	No. 002
PAGADO A JAMES SUAREZ.	$2.000.000
POR CONCEPTO DE Abono pago letra. 13 noviembre. por $5.000.000 millones	
VALOR (en letras) DOS MILLONES DE PESOS.	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	C.C./NIT 80.797.620 Bta.